

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO		<i>CERTIORARI</i>
RECURRIDOS	KLCE201500083	procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
v.		Caso Núm.: JCD2013-0524
ALL ENGINEERING SERVICES CORP. Y OTROS		Sobre: COBRO DE DINERO EJECUCIÓN DE HIPOTECA
PETICIONARIOS		

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

I.

La *Demanda* en este caso la presentó el Banco Popular de Puerto Rico el 31 de mayo de 2013. Entre los demandados se encuentran los aquí recurrentes: Gerardo, Leslie, Oscar, y Abel, todos apellidados Misla Villalba. Estos quedaron debidamente advertidos del contenido de la *Demanda*. El último emplazamiento ocurrió el 24 de junio de 2013. Es así como el 8 de agosto de 2013 los recurrentes comparecieron por primera vez ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitaron 90 días, adicionales para contestar la *Demanda*. Aseveraron necesitar cierto descubrimiento de prueba para entonces presentar una contestación a las alegaciones en su contra. El Foro primario, mediante orden notificada el 13 de septiembre de 2013, les concedió 30 días. En la

misma *Orden* les advirtió que “de no radicarse la contestación se procederá con la anotación de la Rebeldía”.

A punto de vencer el tiempo concedido por el Tribunal, los Misla Villalba solicitaron otra prórroga, esta vez de 60 días, básicamente por la misma razón de antes. En específico alegaron que “no cuentan con la información ni copia de los voluminosos documentos que acreditan las obligaciones que aquí se pretenden cobrar”. Insistieron que el tiempo solicitado era para hacer “descubrimiento” para luego presentar sus alegaciones y defenderse. El Banco Popular se opuso a la concesión del tiempo pedido y también solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que encontrara en rebeldía a los Misla Villalba por no contestar la *Demanda*. Los Misla Villalba presentaron una réplica al escrito del Banco. El Tribunal, mediante orden notificada el 24 de octubre de 2013, permitió 30 días adicionales para que los Misla Villalba contestaran la *Demanda*.

Ahora bien, el Tribunal de Primera Instancia recordó a los recurrentes, mediante una *Orden* que emitió el 15 de noviembre de 2013, notificada el 18 de diciembre, que: “[e]n cuanto a Gerardo Misla Villalba; Leslie Janira Misla Villalba; Oscar Misla Villalba; Abel Edgardo Misla Villalba el término dado por el Tribunal está próximo a vencer de no cumplir se le anotará la rebeldía”. El récord del caso demuestra que los Misla Villalba no reaccionaron a la *Orden* y el Tribunal le anotó la rebeldía “por no radicar contestación a la demanda y por haberse vencido el término de la prórroga solicitada”. Esta *Orden* fue notificada el 28 de febrero de 2014 y el expediente para este recurso refleja que los Misla Villalba solo habían comparecido a solicitar dos prórrogas para

contestar la *Demanda* y para presentar una réplica a la oposición que presentó el Banco a la segunda prórroga solicitada.

Así las cosas, el 23 de junio de 2014 comparecieron los Mislal Villalba para solicitar el relevo de la rebeldía impuesta por el Tribunal de Primera Instancia. En la *Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto Anotación De Rebeldía* alegaron que no habían contestado la *Demanda* porque All Engineering, uno de los codemandados, estaba en negociaciones con el Banco Popular y unos terceros. Como excusa adicional adujeron que el Lcdo. Mayo Pagán fue intervenido quirúrgicamente el 30 de mayo de 2014 para remediar una condición cardíaca que tenía. En respuesta, el 22 de septiembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia notificó *Resolución* en la que atendió todos los planteamientos.

En ella detalló el tracto procesal del caso, en específico, las oportunidades que tuvieron los Mislal Villalba para contestar la *Demanda* y como las desaprovecharon. En cuanto al resto de las justificaciones que presentaron, después de analizarlas una a una, el Tribunal concluyó que no servían de justa causa para no contestar la *Demanda* y dejó intacta la anotación de rebeldía.

Los recurrentes solicitaron, sin éxito, al Tribunal que reconsiderara su postura. Al atender todas las diferentes teorías expuestas en la moción de reconsideración,¹ en una segunda *Resolución*, el Foro *a quo* enfatizó la falta de diligencia de éstos al no

¹ A saber: la excusa de las negociaciones entre las partes; el estado de salud del Lcdo. Mayo Pagán; las “defensas válidas” que presentaron en su anterior moción; la supuesta notificación defectuosa de la *Orden* del 28 de febrero de 2014; la supuesta omisión del Tribunal al no seguir el procedimiento de disciplina escalonado antes de anotar la rebeldía; y otras más.

contestar la *Demanda*, y después de demostrar la improcedencia de todas las excusas concluyó que:

[E]s claro que el incumplimiento procesal es lo que mayor peso tuvo en el caso ante nuestra consideración. Basta con que señalemos que tanto las órdenes de 9 de septiembre, 17 de octubre y 15 de noviembre de 2013, se concedieron las solicitudes de prórroga y se les apercibió a los codemandados Mislá Villalba a dar fiel cumplimiento con las mismas. También en la Orden donde se anotó la rebeldía, se indicó que la razón para anotar la rebeldía a los codemandados Mislá Villalba fue “por no radicar contestación a la demanda y por haberse vencido el término de las prórrogas vencidas.

Insatisfechos con esta decisión, los recurrentes comparecen ante nos. Argumentan que el Tribunal de Primera Instancia debió levantar la anotación de rebeldía por poseer justa causa; aludieron la interpretación liberal de la Regla 45.3 para que tengan su día en corte; y a la falta de notificación y advertencia directa a los recurrentes de la sanción impuesta.

Contamos con el beneficio del alegato en oposición del Banco Popular, procedemos a examinar la procedencia del recurso presentado con el beneficio de las posturas encontradas de las partes.

II.

Una vez se inicia un procedimiento judicial mediante la presentación de una demanda, la otra parte tiene la obligación de contestarla dentro del término de 30 días de haber sido emplazada debidamente.² La parte demandada tiene el deber continuo de defenderse durante todo el proceso judicial de cualesquiera alegaciones que haga la parte demandante en su contra.³

² Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.1.

³ Reglas 5.1 y 6.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 5.1, 6.2.

Es por lo anterior que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo *haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse* en otra forma según se dispone en estas reglas”.⁴ El efecto que tiene una anotación de rebeldía es que se dan “por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas”.⁵ Es decir, la consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito es tener como aceptadas cada una de las alegaciones bien formuladas de la demanda. Esto no quiere decir que el Tribunal tiene que conceder automáticamente el remedio solicitado, primero debe evaluar si existe una causa de acción que amerite la concesión de lo reclamado.⁶

Según explica el tratadista, José A. Cuevas Segarra, la Regla permite dos tipos de rebeldía, la rebeldía: por incomparecencia y la rebeldía como sanción. “La primera se refiere a la situación en que la parte no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado, y la segunda cuando el tribunal motu proprio o a solicitud de parte, anota la rebeldía al amparo de la Regla 9.3, o de la Regla 39.2 (a) o de la Regla 34.3 (b)(1) o de la 34.3 (b)(3) de Procedimiento Civil.”⁷

La anotación de rebeldía resulta apropiada en aquella instancia donde la persona emplazada no comparece, pues permite que el proceso judicial no se vea paralizado y se continúe dilucidando sin que ese demandado participe.⁸ Así, en virtud de esta herramienta procesal, el

⁴ Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1. (Énfasis suplido).

⁵ *Id.*

⁶ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93, 101 (2002); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 D.P.R. 528, 534 (1998).

⁷ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1338.

⁸ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287.

ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio, sino que constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses.⁹

En cualquiera de las dos circunstancias, esta disposición opera “cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción”.¹⁰ La rebeldía judicial se fundamenta en la obligación de los Tribunales de evitar que la adjudicación de las causas quede en suspenso por el simple hecho de que una parte opte por no defenderse.¹¹

La rebeldía es la posición procesal en que se coloca a la parte que no ejercita su derecho a defenderse, promueve desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación.¹² Es “un remedio coercitivo contra la parte adversaria cuando, a pesar de tener la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad, opta por no defenderse”.¹³

A través de nuestra jurisprudencia el Tribunal Supremo ha sido muy enfático en que:

[a]l interpretar las Reglas de Procedimiento Civil hay que tener presente, como principio rector, que éstas no tienen

⁹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al.*, 183 D.P.R. 580, 588 (2011).

¹⁰ *Ocasio v. Kelly Services*, 163 D.P.R. 653, 670 (2005).

¹¹ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 931 (2008); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 817 (1978).

¹² *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587.

¹³ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 101.

vida propia y sólo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes. Para lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal deberá hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución *justa, rápida y económica* de la controversia. (Énfasis en el original.)¹⁴

En nuestra práctica forense es principio inmutable que todo caso debe ser resuelto en sus justos méritos.¹⁵ Pero ese principio no es absoluto, ya que ninguna de las partes, la que reclama o la que se defiende, tiene derecho a mantener a la otra en la sombra incierta de la espera indefinida, sin más excusa para su propia falta de diligencia e intereses en la tramitación del pleito que una escueta referencia a circunstancias especiales.¹⁶

III.

En este recurso nos enfrentamos precisamente a la delicada y difícil situación de tener que establecer un balance entre, la labor constitucional e indelegable de los tribunales de velar y garantizar que los procedimientos y asuntos se ventilen sin demora, y por otro lado, el derecho de todo litigante a tener su “día en corte” y a que sus alegaciones y reclamaciones sean adjudicadas en los méritos. Es decir, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia actuó de manera justa y razonable al negarse a relevar de la rebeldía anotada a los Misla Villalba.

La única forma que podríamos concluir arbitrariedad e irracionalidad en las actuaciones del Foro primario es auscultando si las excusas presentadas por los Misla Villalba llegaron a configurar la

¹⁴ *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 816 (1986). Véase: Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.

¹⁵ *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992).

¹⁶ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 221-222 (2001).

justa causa que requiere nuestro ordenamiento judicial para este tipo de situaciones. Para lograr nuestro objetivo comenzamos por analizar, desde una justa perspectiva procesal, las múltiples excusas que presentaron los recurrentes por medio de su abogado.

A. La justa causa

Es interesante notar el énfasis que en sus mociones para solicitar prórroga, y demás escritos, dieron los Misla Villalba a la supuesta necesidad de completar cierto descubrimiento de información “inaccesible” a ellos. De acuerdo a las contenciones de éstos, sin esa información era imposible contestar la *Demanda*. Sin embargo, después de anotada la rebeldía y ya muy tarde, aparece la contestación en el expediente con fecha de presentación de 21 de junio de 2014. El escrito consta de 10 páginas y aparenta contener lo mínimo que requiere nuestras reglas procesales para trabar una controversia y cumplir con la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, por lo que de haberla presentado a tiempo los Misla Villalba no estarían en rebeldía.

Adicionalmente notamos que las contestaciones y las defensas afirmativas especiales presentadas no requirieron una pericia extrema en Derecho Registral Inmobiliario o en nuestra Ley de Instrumentos Negociables o en la Ley de Bancos de Puerto Rico o que requirieron alguna información de negocios sofisticada para producirlas. No entendemos la insistencia en el descubrimiento, sino solo para extender los procedimientos como simple estrategia de litigio, estrategia que aborrece nuestro ordenamiento, o por alguna otra razón que escapa al

expediente. Este contrasentido, entre las posturas y las acciones de los Misla Villalba tira por la borda la excusa inicial de falta de información.

Inclusive la Regla 6.2 (c) provee una solución para este tipo de escenario.¹⁷ La referida Regla permite a una parte que “no tiene conocimiento o la información suficiente para formar una opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas” al tratarse de hechos que no puede verificar dentro del término concedido por el Tribunal para contestar que lo haga constar en su contestación. Luego y en aras de continuar con el trámite del caso, la Regla permite hacer un descubrimiento amplio y liberal, conforme establece nuestro ordenamiento procesal, y con el beneficio del resultado de la gestión, enmendar sus alegaciones dentro del tiempo concedido por el Tribunal. Por lo que insistimos en la carencia de justa causa que contiene la excusa de falta de información y conocimiento que intentaron usar de escudo los Misla Villalba para evitar las consecuencias de la postura de indiferencia que asumieron en el Tribunal de Primera Instancia.

En cuanto a la excusa médica presentada por el Lcdo. Mayo Pagán, y cómo supuestamente su estado de salud impidió que durante meses actuara “afirmativamente” para presentar la contestación a la *Demanda*, el récord del caso no muestra prueba que nos lleve a inferir como verdad lo aseverado por él. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el requisito de justa causa no se establece “con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados [...], **sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas**, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió

¹⁷ Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.2 (c).

razonablemente, por circunstancias especiales.”¹⁸ En adición a la falta de prueba que sustente la alegada cirugía, no entendemos como sirvió de obstáculo, y el abogado tampoco lo explica, para cumplir con su deber. Esto ya que desde junio de 2013 estaba pendiente la contestación y supuestamente fue sometido a cirugía el 30 de mayo de 2014. Además fue en la moción de relevo, presentada ante el Tribunal el 23 de junio de 2014, meses después de anotada la rebeldía, que aduce por primera vez la excusa. Por lo que del contenido de sus anteriores escritos de prórroga podría inferirse que el episodio de mala salud fue uno súbito e inesperado. Pero aun así, y con todo y cirugía, dejó transcurrir casi un año para presentar, fuera de tiempo, unas 10 páginas como contestación a la *Demanda*. Un escrito, que supuestamente requería un descubrimiento robusto de evidencia, de información oculta o que estaban en manos de terceros “incapacitados” o atravesando una quiebra económica.

En adición a todo lo anterior alegaron, como otra excusa, que las partes del caso estaban negociando una transacción que posiblemente pondría fin al pleito. Según la versión de los Mislá Villalba, éstos decidieron unilateralmente esperar el resultado de las conversaciones para luego determinar si era necesario presentar la contestación.

No vemos como en este caso las negociaciones nulificaron la obligación que tenían los Mislá Villalba, o como éstos se apropiaron de la discreción del Tribunal para suspender ellos mismos la obligación que tenían de contestar la *Demanda* a tiempo. Tal potestad no existe, es

¹⁸ *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 132 (1998).

el Tribunal quien tiene el poder de manejar los procedimientos ante su consideración y no las partes.

Creemos que es una excusa totalmente inválida, contraria a nuestro ordenamiento procesal, y no merece análisis. Puesto de forma simple, los recurrentes debieron cumplir con su deber, presentar la contestación y no esperar el resultado incierto de unas negociaciones entre otras partes.

Concluimos que todas las excusas examinadas adolecen de vaguedad e imprecisión exagerada. El abogado y los Misla Villalba, faltaron a su deber de explicar y concretizar con especificidad y particularidad de hechos cómo estas excusas imposibilitaron el cumplir con la formalidad de presentar la contestación a la *Demanda* dentro del tiempo que le concedió el Tribunal de Primera Instancia.

También alega el Lcdo. Mayo Pagán, que no recibió la notificación de la *Orden* donde el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía. Inclusive dice que otras órdenes tampoco fueron notificadas correctamente por el Tribunal, pero no las identifica. Por eso, ahora dice que la anotación es nula, que nunca ocurrió y que debemos revertirla.

La notificación de la referida orden fue dirigida al Lcdo. Mayo Pagán, abogado de los recurrentes, a la misma dirección que todas las notificaciones anteriores. El propio historial de comparecencias del Lcdo. Mayo Pagán, aunque extremadamente fuera de tiempo e inoportunas, indican que en efecto recibió la notificación. Así que en este caso y por virtud de lo dispuesto en las Reglas Núms. 67.1 y 67.2 de las de Procedimiento Civil, las notificaciones quedaron perfeccionadas al ser depositadas en el correo.

Además está claro que el Tribunal no estaba obligado a notificar la orden de anotación de rebeldía a una parte que no contestó la *Demanda* o no compareció a defenderse.¹⁹ La mera presentación de mociones para solicitar prórroga no puede entenderse como que la parte compareció para los efectos de la notificación de la anotación de rebeldía.²⁰ Por lo que el alegado error no ocurrió.

B. La anotación de rebeldía

Por último, los Milsa Villalba argumentan que por haber puesto la rebeldía el Tribunal como una sanción, debió utilizar el procedimiento de disciplina escalonado prescrito en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, y que por no usarlo debemos deshacer la rebeldía.²¹

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada rebelde.²² El primero y más común, es que la parte no comparece al proceso después de haber sido debidamente emplazada.²³ El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse.²⁴ Desde ese momento la parte demandante puede solicitar o el Tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte en rebeldía sin más trámite.²⁵

¹⁹ *González v. Chávez*, 103 D.P.R. 474, 476 (1975); Véase: *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, res. 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3.

²⁰ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1338; Véase: *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, supra.

²¹ Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(a)

²² *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 587 (2011).

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra.

Inclusive la notificación de la anotación de rebeldía a la parte no es requerida.²⁶

El tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal.²⁷ En esta instancia, y como medida de sanción, el demandante también puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede también declarar en rebeldía a la parte que ha incumplido.²⁸ Sin embargo, y contrario a la rebeldía por no comparecer o por no contestar la demanda, este tercer tipo de anotación la hace el Tribunal usando la Regla 9.3, o la Regla 39.2 (a) o la Regla 34.3 (b) (1) o la 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil.²⁹

De todo lo anterior podemos colegir que solamente procede usar el procedimiento de disciplina progresivo de la Regla 39.2 (a) cuando una parte es sancionada con una anotación de rebeldía por el fundamento de su negativa a obedecer una orden del Tribunal y no por los fundamentos de no comparecer al pleito o por no contestar las alegaciones en su contra en el término concedido.

Al aplicar la teoría antes descrita a este caso, debemos concluir que la anotación de rebeldía de los Misla Villalba estuvo fundamentada en su incumplimiento con su deber procesal de contestar la *Demanda* en el término concedido por el Tribunal de Primera Instancia. Como vimos el no comparecer al proceso o el dejar de contestar la *Demanda*

²⁶ *González v. Chávez*, supra, pág. 476 (1975); Véase: *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, supra.

²⁷ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 588 (2011).

²⁸ *Id.*

²⁹ Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 45.1; Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1338.

constituyen el tipo de rebeldía que el tratadista Cuevas Segarra denomina rebeldía por incomparecencia.³⁰ Y bajo este tipo de rebeldía la anotación sirve de remedio coercitivo, y no como una sanción, contra una parte a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad escogió no defenderse.³¹ Por lo que el Tribunal de Primera Instancia no estaba obligado a utilizar el procedimiento de disciplina progresiva de la Regla 39. (2) (a) y simplemente podía, como lo hizo, anotarles la rebeldía a los Misla Villalba.

Así que enfatizamos que como cuestión de poder es incuestionable la facultad que tenía el Tribunal de Primera Instancia para anotar la rebeldía a los Misla Villalba solo por éstos dejar de contestar la *Demanda* en el tiempo concedido. Toda vez que en el trámite del caso el Foro primario tenía la obligación de evitar que la adjudicación de las causas quedaran paralizadas simplemente por la circunstancia de que los recurrentes optaron por detener el proceso de litigación.³²

Como punto final y relacionado a lo anterior, el Lcdo. Mayo Pagán argumenta que en todo caso la tardanza en presentar la contestación solo es atribuible a su propia falta de diligencia, por lo que sus clientes no deben ser castigados y merecen su día en corte.

En este caso, la facultad de invocar esta medida coercitiva fue necesaria para evitar indebidas dilaciones, así como la congestión del calendario del Tribunal de Primera Instancia. Ciertamente no es

³⁰ Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1338.

³¹ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, págs. 100-101.

³² *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 815 (1978).

meritoria la contención aquí expuesta de que una anotación de rebeldía a una parte debido a la conducta inexcusable de su abogado impone una penalidad injusta al cliente.

Los recurrentes voluntariamente escogieron al Lcdo. Mayo Pagán como su representante en esta acción y no pueden ahora evitar las consecuencias de los actos y omisiones de ese agente. Cualquier otra idea sería totalmente inconsistente con nuestro sistema de litigación representativa bajo el cual se considera a cada parte obligada por los actos de su abogado.³³

No erró el Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía a los recurrentes.

En vista de todo lo antes dicho, concluimos que ninguno de los errores alegados por los Misla Villaba fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia. No encontramos indicios de prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de alguna norma procesal o de derecho sustantivo por parte del Tribunal de Primera Instancia en el manejo de los procedimientos considerados en este recurso.³⁴

Es por todo lo anterior que procede que *expidamos* este recurso para *confirmar* la *Resolución* recurrida.

IV.

En vista de todos los fundamentos expuestos, *expedimos* el recurso de *certiorari* presentado para *confirmar* la *Resolución* recurrida.

³³ *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79, 83 (1966).

³⁴ Véase: *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649 (2000); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986).

Devolvemos el pleito al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Brau Ramírez emite voto concurrente por escrito.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Banco Popular de Puerto Rico		<i>Certiorari</i>
RECURRENTE		procedente del Tribunal de Primera Instancia
v.	KLCE2015-00083	Sala de Ponce
All Engineering Services Corp. y Otros		Caso Núm.: JCD2013-0524
PETICIONARIOS		Sobre: Cobro de Dinero Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

VOTO CONCURRENTES DEL JUEZ BRAU RAMÍREZ

Concurrimos con la determinación del Panel de denegar la solicitud de relevo de la anotación de rebeldía presentada por la parte peticionaria.

Las Reglas de Procedimiento Civil confieren un grado de flexibilidad para permitir la presentación tardía de escritos. La Regla 68.2 autoriza la concesión de prórrogas luego de expirado el término para actuar, cuando la parte lo justifica. Las Reglas 45.3 y 49.2 autorizan al Tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que estas Reglas se interpretan de manera liberal, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 591-592 (2011); Neptune Packing Corp. v. Wakenhut, 120 D.P.R. 283, 294 (1988).

Cuando la parte ha obrado con negligencia, el Tribunal puede condicionar el relevo a la imposición de sanciones económicas. Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 D.P.R. 679, 688 (1987).

La Regla 49.2 dispone que se puede conceder el relevo cuando la parte ha incurrido en "error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable." Esta Regla se deriva de la Regla 60(b) de las de Procedimiento Civil federal. La norma federal contempla que se conceda el remedio a una parte que ha incurrido en negligencia, esto es, cuando la omisión de la parte se debe a su propia conducta, y no a circunstancias fuera de su control. Pioner Inv. Services Co. v. Brunswick Associated Ltd. Partnership, 507 U.S. 380, 394 (1993) ("excusable neglect is understood to encompass situations in which the failure ... is attributable to negligence"); véase, además, Wright & Miller, Federal Practice and Procedure, Civil, Vol. 11 § 2858 (3ra edición 2014). La "justa causa" requerida para dejar sin efecto una rebeldía, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. a la pág. 592, no significa que el peticionario deba establecer que él actuó de forma justificada.¹

La concesión de un relevo, sin embargo, es discrecional. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que debe tomarse en cuenta: (a) si el

¹ Si así fuera, no tendría sentido que se hiciera referencia al "error", "inadvertencia" o "negligencia" de la parte, según lo hace la Regla 49.2.

peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria. Reyes v. E.L.A. et al., 155 D.P.R. 799, 810 (2001).

También se debe considerar la magnitud de la falta cometida. Aunque no se favorece que se prive a un litigante de su día en corte, esta medida es procedente en casos extremos, cuando no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 819 (1986). No procede relevar a una parte de una rebeldía cuando su negligencia ha sido crasa. Rafael Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta edición, Equity Pub. Co., 2010, pág. 406.

En la situación de autos, la parte peticionaria dejó transcurrir casi un año sin contestar la demanda,² a pesar de haber recibido tres órdenes separadas concediéndole término para contestar. Su solicitud de relevo fue presentada cuatro meses después de haber sido notificada de la anotación de rebeldía.

Estamos de acuerdo con el Panel en que la falta de diligencia de los peticionarios fue extrema. El abogado de los peticionarios nos insta a que le impongamos sanciones, dejemos sin efecto la rebeldía y que le brindemos la

² El emplazamiento de los demandados se completó el 24 de junio de 2013; los demandados presentaron su contestación el 23 de junio de 2014.

oportunidad a su cliente de tener su día en corte. Acoger su solicitud equivaldría a validar el empleo de tácticas dilatorias ilegítimas en casos en cobro de dinero, lo que debemos rechazar.

Concurrimos con el resultado.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

German J. Brau Ramírez
Juez de Apelaciones